

DECRETO No. 310

1.0 ABR 2016

## POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DE MANERA PERMANENTE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA EN LA JURISDICCIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, artículos 2, 79, 80, 209 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y los artículos 1º, 3º, 6º, 7º y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y,

### CONSIDERANDO:

- a. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece que:

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

- b. Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que:

**ARTICULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

- c. Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que:

✍

NIT. 890.980.093 - 8  
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55  
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)  
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia  
[www.itagui.gov.co](http://www.itagui.gov.co)



50-IBER314150

GP-CER314192

**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

- d. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que:

**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

- e. Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, establece que:

**ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.** Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.



Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

f. Que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, establece que:

**ARTÍCULO 3º. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

*El Ministerio de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o. de este artículo.*

*Los agentes de Tránsito y Transporte.*

**PARÁGRAFO 1o.** Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

**PARÁGRAFO 3o.** Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**PARÁGRAFO 4o.** La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

**PARÁGRAFO 5o.** Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

g. Que el artículo 6º de la Ley 769 de 2002, establece que:

et

NIT: 890.980.093 - 8  
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55  
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)  
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia  
[www.itagui.gov.co](http://www.itagui.gov.co)



**ARTÍCULO 6º.** Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

**PARÁGRAFO 1o.** En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

**PARÁGRAFO 2o.** Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuer a del perímetro urbano de los municipios y distritos.

**PARÁGRAFO 3o.** Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

h. Que el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, establece que:

**ARTÍCULO 7º. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.** Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y

sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

**PARÁGRAFO 1o.** La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

**PARÁGRAFO 2o.** La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

**PARÁGRAFO 3o.** El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.

**PARÁGRAFO 4o.** Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.

i. Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, establece que:

**ARTÍCULO 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES.** Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

✍

NIT. 890.980.093 - 8  
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55  
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)  
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia  
[www.itagui.gov.co](http://www.itagui.gov.co)



SC-CER314150



GP-CER214152



- j. Que de acuerdo con el último inventario de emisiones atmosféricas para el Valle de Aburrá, con año base 2013, realizado por la Universidad Pontificia Bolivariana (sede Medellín) en convenio con el Área Metropolitana Valle de Aburrá, las fuentes móviles aportan más del 80% del total de contaminantes emitidos al aire.
- k. Que una de las definiciones estratégicas del Plan de Descontaminación del Aire es el Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos de Contaminación Atmosférica en el Valle de Aburrá, actualizado a 2015 en su diseño, teniendo en cuenta las nuevas herramientas de monitoreo y pronóstico de la calidad del aire, con que cuenta el Área Metropolitana. Este plan, que se implementará progresivamente en la región, comprende un conjunto de medidas tendientes a reducir los niveles de contaminación en el corto plazo donde su objetivo principal es prevenir y proteger a la población a la exposición de altos niveles de contaminación atmosférica.
- l. Que los efectos por exposición a contaminantes atmosféricos van desde irritación de ojos y vías respiratorias hasta afecciones más graves, incluidas las de función pulmonar reducida, bronquitis, exacerbación del asma y muerte prematura.
- m. Que el mencionado estudio establece que el principal aporte a la contaminación del aire por precursores de ozono como óxidos de nitrógeno-NOx, y Compuestos orgánicos volátiles –VOC, son los vehículos particulares (automóviles y motos), los cuales representan más del 90% del total de vehículos activos en el valle de Aburrá.
- n. Que el Municipio de Itagüí está implementando diversas acciones dirigidas a gestionar la movilidad pública de manera más eficiente, limpia y accesible, contribuyendo así a la reducción de las emisiones contaminantes generadas por los vehículos automotores y a otros beneficios en mitigación del cambio climático, reducción de la congestión vial y disminución de accidentes, con campañas de monitoreo de la calidad del aire y movilidad sostenible.
- o. Que el municipio de Itagüí, cuenta al 2016 con una demografía de 268.000 habitantes aproximadamente, con una población flotante de 250.000 personas que laboran en esta jurisdicción o ingresan al municipio por cuestiones comerciales, bancarias y diversas en una extensión de 17 kilómetros cuadrados, siendo un centro conurbano con

características comerciales, industriales, residenciales mixto en su gran mayoría de espacio.

- p. Que el municipio de Itagüí es un corredor natural para los vehículos y viajeros que se dirigen tanto al sur del área metropolitana como al suroeste del departamento y al sur del país; por este corredor (Autopista sur vía nacional que atraviesa toda la municipalidad) circula un promedio de 103.000 al día (*aforo tomado en la carrera 42 (autopista sur) con calle 51 y se promedia con 18 horas/día*), sumado a esto, el municipio cuenta con la central mayorista de Antioquia la cual en su actividad comercial moviliza un promedio de 30.000 vehículos día; siendo así, un municipio de alta congestión y circulación vehicular.
- q. Que adicionalmente el municipio de Itagüí cuenta con un parque automotor matriculado en la Secretaría de Movilidad de 179.179, (ver detalle a continuación.) lo que refleja una saturación de las vías.

CLASE	DIPLOMÁTICO	OFICIAL	OTRO	PARTICULAR	PUBLICO	TOTAL
AMBULANCIA		5		16		21
AUTOMÓVIL		20		25.952	2.707	28.679
B U S		9		143	1.236	1.388
BUSETA		3		47	133	183
CAMIÓN		8	1	2.003	3.531	5.543
CAMIONETA		52		8.895	966	9.913
CAMPERO		28	1	12.462	351	12.842
CICLOMOTO				16		16
CUATRIMOTO				569		569
EXCAVADORA			1	5		6
MAQ. AGRICOLA		4	10	250		264
MAQ. INDUSTRIAL		2	12	122		136
MICRO BUS		4		280	1.587	1.871
MINI BUS				2	1	3
MONTACARGA				4		4
MOTOCARRO			1	1.659	100	1.760
MOTOCICLETA	1	284		113.510	2	113.797
MOTONETA				45		45
MOTOTRICICLO				18		18
MULA				1		1

NIT. 890.980.093 - 8  
 PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55  
 Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)  
 Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia  
[www.itagui.gov.co](http://www.itagui.gov.co)



CLASE	DIPLOMÁTICO	OFICIAL	OTRO	PARTICULAR	PUBLICICO	TOTAL
RETROEXCAVADORA				1		1
TRACTO/CAMIÓN		1		27	867	895
TRACTO-CAMIÓN REMOLQUE				2	1	3
TRACTOR				8		8
TRICICLO				13		13
VOLQUETA		8		654	537	1.199
VOLQUETA DOBLE TROQUE					1	1
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>428</b>	<b>26</b>	<b>166.704</b>	<b>12.020</b>	<b>179.179</b>

- r. Desde la infraestructura vial, el municipio cuenta con muy pocas vías de acceso, desde la zona norte por la autopista sur, carrera 42 con calle 12 Sur y Santamaría – Guayabal carrera 52 con calle 87, desde el oriente con los puentes de la calle 63 (desde envigado), y puente de la calle 50 o Mallorca, desde sabaneta puente Pilsen o calle 31 y por el occidente calle 36 proveniente del corregimiento de San Antonio de Prado, quien le aporta alto número (sin datos) de vehículos a la problemática enunciada.
- s. Otro factor es la alta accidentalidad que se presenta que para el año 2015, mostró un total de 4932 accidentes, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Periodo Desde: 01/01/2015 00:00:00 Hasta 31/12/2015 23:59:59				
CLASE ACCIDENTE	CON HERIDOS	CON MUERTOS	SOLO DAÑOS	GRAN TOTAL
CHOQUE	1.121	9	2.319	3.449
ATROPELLO	519	2		521
VOLCAMIENTO	73	=	7	80
PASAJERO	878	=		878
INCENDIO	1	=		1
OTRO	1	=	2	3
<b>TOTAL</b>	<b>2.593</b>	<b>11</b>	<b>2.328</b>	<b>4.932</b>

Convirtiendo esta ciudad en un área susceptible a problemas en cuanto a la accidentalidad, movilidad, seguridad y medio ambiente.

- t. Que en el municipio de Itagüí, no se cuenta con una infraestructura vial adecuada pues las vías no fueron planificadas en su momento en



cuanto al incremento desmedido del parque automotor de la región, siendo en la actualidad, insuficientes para permitir una circulación con fluidez, viéndose ello reflejado en las congestiones constantes de las principales vías y corredores de la ciudad.

- u. Que dada la adopción de la medida de pico y placa en municipios colindantes a Itagüí la movilidad en su jurisdicción se ha visto afectada en tanto los conductores priorizan el uso de sus vías con el ánimo de evadir las medidas restrictivas de la movilidad en las demás jurisdicciones.
- v. Que en razón de las motivaciones expuestas se hace necesario establecer unas restricciones a la movilidad en la jurisdicción urbana del municipio de Itagüí a fin de mejorar la calidad de aire y la movilidad.

En mérito de lo expuesto se,

## DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Implementar la medida de Pico y Placa en toda la jurisdicción urbana del municipio de Itagüí incluida la autopista sur, bajo los siguientes parámetros:

1. La aplicación de la medida de reducción de vehículos, se hará en las horas de mayor flujo vehicular, de lunes a viernes (días hábiles) desde las 07:00 horas a 8:30 y desde las 17:30 a 19:00 horas para vehículos particulares y motos de dos tiempos, y desde las 6:00 horas a las 20:00 horas para los vehículos tipo Taxi.
2. La forma de aplicación en el modelo de pico y placa será definida según la clasificación establecida por el último número de la placa para vehículos particulares y con el primer número de la placa para las motos con motor a dos tiempos, así:

## MOTOS CON MOTOR A DOS TIEMPOS Y VEHICULOS PARTICULARES

MOTOS DE DOS TIEMPOS		VEHICULOS PARTICULARES	
LUNES	6-7	LUNES	0-1-2-3
MARTES	8-9	MARTES	4-5-6-7

NIT. 890.980.093 - 8  
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55  
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)  
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia  
[www.itagui.gov.co](http://www.itagui.gov.co)



SC-CER314180

3P-CER314182

MOTOS DE DOS TIEMPOS		VEHICULOS PARTICULARES	
MIÉRCOLES	0-1	MIÉRCOLES	8-9-0-1
JUEVES	2-3	JUEVES	2-3-4-5
VIERNES	4-5	VIERNES	6-7-8-9

La medida de pico y placa se aplicará para taxis en el horario comprendido desde las 06:00 hasta 20:00 horas, durante los días hábiles de la semana por grupo de vehículos, según el último número de su placa y será de la siguiente manera:

TAXIS																											
<b>TAXIS</b> 		<b>0</b>	<table border="1"> <tr><td>FEBRERO</td><td>10 - 24</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>10</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>9 - 23</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>2 - 16</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>14 - 28</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>13 - 27</td></tr> </table>	FEBRERO	10 - 24	MARZO	10	ABRIL	9 - 23	MAYO	2 - 16	JUNIO	14 - 28	JULIO	13 - 27												
FEBRERO	10 - 24																										
MARZO	10																										
ABRIL	9 - 23																										
MAYO	2 - 16																										
JUNIO	14 - 28																										
JULIO	13 - 27																										
<b>1</b>	<table border="1"> <tr><td>FEBRERO</td><td>11 - 25</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>11</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>4 - 18</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>3 - 17 - 31</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>12 - 26</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>14 - 28</td></tr> </table>	FEBRERO	11 - 25	MARZO	11	ABRIL	4 - 18	MAYO	3 - 17 - 31	JUNIO	12 - 26	JULIO	14 - 28	<b>2</b>	<table border="1"> <tr><td>FEBRERO</td><td>12 - 26</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>7</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>5 - 19</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>4 - 18</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>1 - 14 - 28</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>13 - 27</td></tr> </table>	FEBRERO	12 - 26	MARZO	7	ABRIL	5 - 19	MAYO	4 - 18	JUNIO	1 - 14 - 28	JULIO	13 - 27
FEBRERO	11 - 25																										
MARZO	11																										
ABRIL	4 - 18																										
MAYO	3 - 17 - 31																										
JUNIO	12 - 26																										
JULIO	14 - 28																										
FEBRERO	12 - 26																										
MARZO	7																										
ABRIL	5 - 19																										
MAYO	4 - 18																										
JUNIO	1 - 14 - 28																										
JULIO	13 - 27																										
<b>3</b>	<table border="1"> <tr><td>FEBRERO</td><td>1 - 15 - 29</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>13 - 27</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>13 - 27</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>12 - 26</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>10 - 24</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>18</td></tr> </table>	FEBRERO	1 - 15 - 29	MARZO	13 - 27	ABRIL	13 - 27	MAYO	12 - 26	JUNIO	10 - 24	JULIO	18	<b>4</b>	<table border="1"> <tr><td>FEBRERO</td><td>2 - 16</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>1 - 14 - 28</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>14 - 28</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>13 - 27</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>20</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>5 - 19</td></tr> </table>	FEBRERO	2 - 16	MARZO	1 - 14 - 28	ABRIL	14 - 28	MAYO	13 - 27	JUNIO	20	JULIO	5 - 19
FEBRERO	1 - 15 - 29																										
MARZO	13 - 27																										
ABRIL	13 - 27																										
MAYO	12 - 26																										
JUNIO	10 - 24																										
JULIO	18																										
FEBRERO	2 - 16																										
MARZO	1 - 14 - 28																										
ABRIL	14 - 28																										
MAYO	13 - 27																										
JUNIO	20																										
JULIO	5 - 19																										
<b>5</b>	<table border="1"> <tr><td>FEBRERO</td><td>3 - 17</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>2 - 17 - 31</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>13 - 27</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>23</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>7 - 21</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>6</td></tr> </table>	FEBRERO	3 - 17	MARZO	2 - 17 - 31	ABRIL	13 - 27	MAYO	23	JUNIO	7 - 21	JULIO	6	<b>6</b>	<table border="1"> <tr><td>FEBRERO</td><td>4 - 18</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>3 - 18</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>5 - 19 - 23</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>10 - 24</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>8 - 22</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>7 - 21</td></tr> </table>	FEBRERO	4 - 18	MARZO	3 - 18	ABRIL	5 - 19 - 23	MAYO	10 - 24	JUNIO	8 - 22	JULIO	7 - 21
FEBRERO	3 - 17																										
MARZO	2 - 17 - 31																										
ABRIL	13 - 27																										
MAYO	23																										
JUNIO	7 - 21																										
JULIO	6																										
FEBRERO	4 - 18																										
MARZO	3 - 18																										
ABRIL	5 - 19 - 23																										
MAYO	10 - 24																										
JUNIO	8 - 22																										
JULIO	7 - 21																										
<b>7</b>	<table border="1"> <tr><td>FEBRERO</td><td>5 - 19</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>4 - 18 - 28</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>12 - 26</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>11 - 25</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>9 - 23</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>8 - 22</td></tr> </table>	FEBRERO	5 - 19	MARZO	4 - 18 - 28	ABRIL	12 - 26	MAYO	11 - 25	JUNIO	9 - 23	JULIO	8 - 22	<b>8</b>	<table border="1"> <tr><td>FEBRERO</td><td>6 - 20</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>6 - 20</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>6 - 20</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>5 - 19</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>2 - 17</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>11 - 25</td></tr> </table>	FEBRERO	6 - 20	MARZO	6 - 20	ABRIL	6 - 20	MAYO	5 - 19	JUNIO	2 - 17	JULIO	11 - 25
FEBRERO	5 - 19																										
MARZO	4 - 18 - 28																										
ABRIL	12 - 26																										
MAYO	11 - 25																										
JUNIO	9 - 23																										
JULIO	8 - 22																										
FEBRERO	6 - 20																										
MARZO	6 - 20																										
ABRIL	6 - 20																										
MAYO	5 - 19																										
JUNIO	2 - 17																										
JULIO	11 - 25																										
<b>9</b>	<table border="1"> <tr><td>FEBRERO</td><td>7 - 21</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>7 - 21</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>7 - 21</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>6 - 20</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>3 - 17 - 31</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>10 - 24</td></tr> </table>	FEBRERO	7 - 21	MARZO	7 - 21	ABRIL	7 - 21	MAYO	6 - 20	JUNIO	3 - 17 - 31	JULIO	10 - 24														
FEBRERO	7 - 21																										
MARZO	7 - 21																										
ABRIL	7 - 21																										
MAYO	6 - 20																										
JUNIO	3 - 17 - 31																										
JULIO	10 - 24																										

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La restricción dispuesta en el presente Decreto, no regirá durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la Ley, o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

*Handwritten mark*

**ARTÍCULO TERCERO:** La medida de pico y placa en el municipio de Itagüí, regirá de manera pedagógica entre la fecha de publicación del presente decreto y hasta el día 29 de abril de 2016 y a partir del día lunes 02 de mayo del presente año será sancionado el no acatamiento a lo dispuesto en este Decreto sobre la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Artículo 131, literal c), Inciso 14, el cual expresa:

*“Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: ...Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado...” Código de infracción C14 literal e, según Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Se exceptúan de la presente medida, en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos, y todos aquellos que transporten equipo y material logístico, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente.
2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica como combustible, siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública.
3. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente.
4. Vehículos para el transporte de alimentos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente, y con identificación permanente.
5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), demarcados con identificación permanente.

6. Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente legalizados y con identificación permanente.
7. Vehículos propiedad de medios de comunicación y los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios; además, los que estén dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo. En cualquier caso deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de foto detección se requiere acreditación ante la Secretaría de Movilidad.
8. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido.
9. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados en forma visual externa.
10. Para la exención de vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico, que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares, siempre y cuando él o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo.  
  
Para las infracciones generadas por foto detección, esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la Entidad que aquella designe.
11. Vehículos acreditados para transportar valores.
12. Vehículos de transporte público colectivo.
13. Vehículos colectivos tipo bus, busetas y/o microbús de servicio particular, de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.



14. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación externa.
15. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matrícula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.
16. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor especial
17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad.
18. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre.
19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la Secretaría de Movilidad.
20. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados.
21. Vehículos consulares con placa de color azul asignada y en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado y para los cónsules honorarios solo un vehículo y que figure como propietario del mismo.
22. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten magistrados de los diferentes tribunales, jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores judiciales, inspectores urbanos de policía de primera categoría y comisarios de familia, Arzobispo, y Arzobispos Auxiliares, siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carné expedido por la respectiva Entidad, cuando sea requerido por la autoridad en la vía pública.

Para las infracciones generadas por foto detección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que aquella designe.



23. Vehículos particulares u oficiales en que se transporten los honorables diputados de la Asamblea de Antioquia, siempre que estos personajes se encuentren dentro del vehículo y ostenten esta calidad, la cual deberá acreditar en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en vía pública.

Para las infracciones generadas por foto detección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que aquella designe.

24. Vehículos particulares u oficiales en que se transporte el Personero, el Contralor y Vice Contralor, Registrador Municipal y Departamental del Estado Civil, vehículos asignados por la Agencia Nacional de Protección, siempre que dichos personajes se encuentren dentro del vehículo y ostenten dicha calidad, la cual deberá acreditarse en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública.

Para las infracciones generadas por foto detección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que aquella designe.

25. Vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.

26. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio sean autorizados por el Secretario de Movilidad.

**PARÁGRAFO 1.** Para las excepciones contenidas en los numerales 10, 22 y 23, para efectos del sistema de foto detección sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona, el cual deberá reportarse con suficiente antelación a la Secretaría de Movilidad y/o la entidad que esta designe.

Para las excepciones de la medida de "Pico y Placa" se debe tener previa acreditación ante la Secretaria de Movilidad, excluyendo los numerales 2, 8, 15 y 20.

NIT. 890.980.093 - 8  
PBX: 373 76 76 - Cra. 51 No. 51 - 55  
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)  
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia  
[www.itagui.gov.co](http://www.itagui.gov.co)



**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 259 de 2016.

Dado en Itagüí a los **18** ABR 2016

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEÓN MARIO BEDOYA LÓPEZ**  
Alcalde Municipal

P/ ~~Oscar Darío Muñoz Vásquez~~  
Secretario Jurídico

R/ Julián David Jaramillo Vásquez  
Secretario de Movilidad